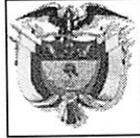


REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00034-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2019 se programó como fecha el día 13 de Marzo de 2019 a las 03:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante por necesidad extraordinaria en dicha fecha el titular del despacho debe acudir a una CITA MÉDICA, a partir de las 2:00 P.M., es por lo que ha de reprogramarse la hora de realización de la mencionada diligencia y en su lugar se fija a las **5:00 P.M. de igual data.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 MAR 2019
Hoy, _____

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ELIZABETH PILAR CARDENAS en representación de su menor hijo OMAR SANTIAGO GALVIS

CAUSANTE: OMAR GALVIS QUIROGA (Q.E.P.D.).

RADICADO: 2016-00016.

Entra el despacho a resolver el memorial allegado por el togado EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, lo cual sería procedente, si no se observara, que de dicho trabajo de partición, el togado debe referirse única y exclusivamente al 50% de la masa herencial relacionada en la partición, el cual le corresponde a) ELIZABETH PILAR CARDENAR RIVERA, quien actúa en representación de su menor hijo OMAR SANTIAGO GALVIS CARDENAS, en calidad del hijo del causante OMAR GALVIS QUIROGA, en un 25% y b) JAINETH HISBELI VEGA BELLO, en representación de su hijo JAIME IVAN GALVIS VEGA (q.e.p.d), en su calidad de hijo del causante (OMAR GALVIS QUIROGA (q.e.p.d), en un 25%, sin mencionar la cuota parte propia del 50% perteneciente a JANETH HISBELI VEGA BELLO, como lo menciona a folio 131 del cuaderno principal.

De otro lado PEINADO BARRERA, no relaciono en el pasivo del trabajo de partición, el cobro de la factura de impuesto predial, vista a folio 116 del cuaderno principal, por un valor total de (\$2.187.500), el cual tendrá que ser distribuido de manera homogénea, entre los aquí herederos relacionados.

Finalmente, en cuanto a la solicitud allegada por el doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, vista a folio 134 y 135 del cuaderno principal, en no estar de acuerdo a la fijación de honorarios que solicita el togado PEINADO BARRERA, el despacho accederá a lo mismo, según lo estipulado al artículo 507 del Código General del proceso, ya que tal actividad no genera honorarios siendo a cargo de las partes.

De acuerdo a todo lo anterior, deberá el togado EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, corregir el trabajo de partición, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


 OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 ANOTACION
 La providencia por la que se nombra por
 Antecesor en el cargo
 Hoy _____ 05 MAR. 2019
 SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





Los Patios, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MIGUEL HERNANDEZ VASQUEZ SAGRA
Demandado: ZAYRA MARCELA DEL PILAR SUAREZ Y OTROS
Radicado: 2016-00151

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por la señora CELMIRA PEÑARANDA FONSECA, obrante a folios 111 a 124 del cuaderno principal, mediante el cual solicita se aclare y corrija la inscripción hecha al folio de matrícula No 260-116535, porque afirma que es un predio de su propiedad denominado la isla, a efectos de que se realice la des anotación respectiva de este folio, con base en el error involuntario de digitación por parte del juzgado, y como consecuencia de ellos, se libren los oficios respectivos.

Del escrito anterior se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista de fecha 25 de febrero de 2019,

Realizado el trámite anterior, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, encuentra el juzgado que efectivamente le asiste razón a la señora CELMIRA PEÑARANDA FONSECA, pero el despacho encuentra que ella no tiene la condición de abogada.

En segundo lugar, si bien el escrito lo coadyuva el abogado CAMILO PEÑARANDA PABON, éste no cuenta con la facultad de postulación por cuanto no se acompañó al escrito el poder respectivo.

En tercer lugar, con respecto a la solicitud pueden actuar dentro del proceso, aquellos facultados por la ley, en procesos de mínima cuantía pueden actuar directamente las personas sin necesidad de apoderado, y por ello, la señora CELMIRA PEÑARANDA, no tiene la condición de abogada para representarse a sí misma, por cuanto estamos frente a un proceso de menor



cuantía donde ella, debe estar representada por apoderado judicial, como tampoco se aportó al proceso poder otorgado al abogado PEÑARANDA PABON, lo que impediría que ellos ejercieran cualquier actividad de carácter judicial dentro del sub judice.

No obstante lo anterior, y a pesar que la memorialista ni es abogada ni otorgó poder al abogado que coadyuvó su escrito, encuentra el despacho que efectivamente se presentó dentro del presente proceso un error que vulnera incluso derechos fundamentales de algunas personas, por cuanto si bien mediante auto de fecha de 18 de octubre de 2018, se dispuso corregir la matrícula para la inscripción de la sentencia que se dictó en el presente proceso, la que en principio y durante y todo el desarrollo procesal fue la numero 260-116536, error al que indujo la parte actora, por cuanto ella aportó certificado de libertad y tradición de un inmueble identificada con este último número, por lo que en el auto referido, no hemos debido ordenar la inscripción como se dispuso en el numeral 3 en la matrícula No 260-116535, toda vez que a la titular de este no se le garantizaron sus derechos, por que como se mencionó anteriormente, en el curso del proceso todas las actuaciones se surtieron en la matrícula No 260-116536, y no en la matrícula No 260-116535, como se pidió en la demanda, lo que a todas luces es una evidente ilegalidad de la actuación, debiendo recordar este juzgado que las actuaciones ilegales no surten efectos de ejecutoria, ni vinculan al juez ni a las partes, razón por la cual este despacho, debe dejar sin efectos toda la actuación surtida en el presente proceso, incluso, desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto la exigencia del artículo 375 del CGP, es que con la demanda se acompañe certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la pertenencia, lo cual no se hizo por parte de la demandante, quien acompañó como se dijo un certificado de libertad y tradición que no correspondía al predio por el pretendido, y por lo que no hemos debido, ordenar la inscripción de la



sentencia en la matrícula No 260-116535, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Al ser evidente la ilegalidad de la actuación, conforme a lo expuesto anteriormente, ha de realizarse el control de legalidad como lo dispone el artículo 132 del CGP, por cuanto toda actuación debe ajustarse a los lineamientos legales, y por ello, lo que ha debido hacer el titular del despacho anterior era inadmitir la demanda, para que se allegara con ella el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende, y así poder ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble pretendido, por lo que este fallador al dejar sin efectos toda la actuación, inadmitirá la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, por cuanto de acuerdo al numeral 2, no se acompañó el anexo ordenado por la ley, como es el certificado de libertad y tradición en mención, para lo cual el demandante deberá subsanarla dentro del término de 5 días so pena de rechazo, vencido el cual regrese al despacho para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, actuando en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de toda la actuación surtida en el presente proceso, a partir del auto admisorio incluso, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora no allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble que pretende en el presente proceso, debiendo allegar el mismo en el término de 5 días, so pena de rechazo.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, regrese al despacho el presente proceso, para lo de su cargo.



CUARTO: EN VIRTUD de lo dispuesto en el numeral primero de esta parte resolutive, se dejan sin efectos el oficio No 3257, del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se dispuso la inscripción de la sentencia, dictada en este proceso y registrada en la matrícula No 260-116535. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RECIBIDO POR
05 MAR 2018
SECRETARÍA

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 2016-00352-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 04 DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Apoderado de la entidad Ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO "COOTRANSFENOR"** contra **CARLOS EDUARDO MENDEZ MENDOZA** y **AURA XIMENA QUINTANA SIERRA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandado **CARLOS EDUARDO MÉNDEZ MENDOZA**, y los que se llegare a constituir, por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia por la que se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 05 MAR 2019


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00455-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí gravado con hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-154723 en su anotación N° 05 se desprende que existe a su vez el acreedor hipotecario **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 MAR 2019

Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 544054003001-2016-00560-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 68 del Cuaderno Principal, el despacho por ser viable y procedente a ello accede; en consecuencia se SEÑALA el día **TRES (03) DE ABRIL DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A.M.**, a efectos de continuar con el trámite de la audiencia a que hace referencia el Art. 372 del C.G. del P., conforme a lo dispuesto en auto de fecha 14 de Febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 05 MAR 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



PROCESO VERBAL SUMARIO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICADO N° 544054003001-2017-00116-00

Los Patios, cuatro (04) de marzo de Dos mil Diecinueve (2.019)

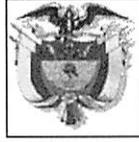
Teniendo en cuenta la petición realizada por la señora ROSALBA PEÑA BALAGUERA en su calidad de opositora, en la cual solicita copias auténticas de acta de audiencia de las audiencias llevadas a cabo el día 22 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018 (correspondientes a los folios 121 a 122 y 126 a 127) del cuaderno principal dentro proceso de la referencia, por ser viable y procedente, el despacho accede a la petición realizada y en consecuencia ordena expedir las copias solicitadas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL – LOS PATIOS
LC-19-00116-00
El presente documento se expide por
El Juez
Omar Mateus Uribe



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RADICADO N° 544054003001-2017-00685-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho se percata que mediante auto de fecha 11 de Febrero de 2019 (F. 219) se señaló el día 19 de Marzo de 2019 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial, sin que se hubieran resuelto de fondo las peticiones de no ser oída la parte demandada dentro de ésta Litis por no haberse consignado el valor de los cánones de arrendamiento respectivos y sobre la figura de suspensión por prejudicialidad efectuada por las demandadas, es por lo que en aras del principio de economía procesal y a fin de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional; ha de dejarse sin efecto la mencionada providencia.

Ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

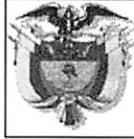
El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado: 05 MAR 2019
Hoy, _____

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 544054003001-2017-00736-00

DTE: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS CC N° 13.225.732
DDO.: PATRICIO SÁNCHEZ PEÑARANDA CC N° 13.338.361

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio que antecede, por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Norte de Santander, para que a su costa expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado (a) **PATRICIO SÁNCHEZ PEÑARANDA CC N° 13.338.361**, Ubicado en la **CALLE 6B # 10-30 KILÓMETRO 8 CABECERA MUNICIPAL LOS PATIOS EDIFICIO PASAPE APARTAMENTO 201**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con matrícula inmobiliaria N° **260- 271760**. Remítase copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 05 MAR 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Proceso Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-003-001-2018-00006-00

Dte: **CONJUNTO CERRADO DUBAI CLUB HOUSE Nit. 900.718.653-7**

Ddo: **ALBA LUCCY OVALLE BECERRA C.C. 60.352.004**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

En atención al escrito que antecede presentado por la demandada, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **ALBA LUCCY OVALLE BECERRA**.

Ahora bien, respecto a la petición que se levante la medida de INMOVILIZACIÓN que recae sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas HRM – 901 de propiedad de la demandada **ALBA LUCCY OVALLE BECERRA**, conforme al acuerdo suscrito por las partes, el despacho por encontrarla ajustada a derecho a ello accede, en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida de inmovilización que recae sobre dicho automotor y comunicada a la SIJIN mediante oficio 3637 del 06 de diciembre de 2018, y hágasele entrega a su propietaria, para lo cual comuníquesele al PARQUEADERO CCB COMCONGRESS S.A.S., para lo de su cargo.

Así mismo, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y la demandada **ALBA LUCCY OVALLE BECERRA**, donde solicita la suspensión del proceso; es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, a ello se accede, en consecuencia SUSPENDASE el presente proceso por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la presentación del escrito petitorio, esto es, a partir del 28 de febrero de 2019.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
A REQUERIMIENTO DE LA PARTE
ACTUANTE
05 MAR 2019
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SAN ANDRÉS
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado Dubai Club House.
Demandado: Eddy Santamría Carrillo.
Radicado: 2018-00007

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2018, con fundamento en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que regula los requisitos que debe contener el título ejecutivo para adelantar el cobro de obligaciones derivadas del régimen de propiedad horizontal, por cuanto afirma que la acción ejecutiva no puede adelantarse sin acreditarse la calidad de propietario, por que en su entir considera que así lo establece el artículo 29 ibidem; en segundo lugar precisa la parte pasiva que la Resolución No. 024 de julio 17 de 2013, expedida por la Secretaría de Gobierno de éste municipio, por cuanto la decisión de la Asamblea General data del año 2011, por lo que considera que la aportada al proceso no es eficaz, el cual está sujeto a reuniones anuales del órgano decisorio, y que no se allegó la certificación expedida por el administrador atinente a la deuda de la casa lote No. 5 manzana K, por lo que no habiendo acreditado el derecho real de dominio de la heredad individualizada ni el certificado de representación de la persona jurídica demandante, no da lugar a tener eficacia probatoria el certificado de la deuda, por lo que no existe a su cargo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, y no se dan las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

Del medio exceptivo objeto de análisis, se dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista adiada 12 de febrero de 2019, el cual no fue descrito por ésta.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Para decidir el recurso objeto de estudio, debemos delantadamente señalar que le asiste razón a la demandada SANTAMARÍA CARRILLO, razón por la cual debemos transcribir las preceptivas legales que regulan la materia, por lo que se debió en su momento INADMITIR la demanda para que se allegará la documentación en debida forma:

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Y el CAPITULO X del reglamento de propiedad, reza: “La representación legal de la persona jurídica y la administración del CONJUNTO, corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, para el periodo de un (1) año, quien podrá ser una persona natural o jurídica. ...”

Las disposiciones anteriores son muy claras, y para ello debemos tener en cuenta que el artículo 27 del Código Civil le enseña al Operador Judicial que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, por lo que sin mayor discernimiento, encuentra el Juzgado que habrá lugar a reponer el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2018, por cuanto el certificado de representación legal no se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que data de julio de 2013, y el administrador solo cuenta con un periodo de UN AÑO, por lo que le asiste razón a la demandada, debiendo éste Juzgado disponer la INADMISIÓN de la demanda, para que en su lugar la parte actora, acompañe el documento que acredite la representación legal de la persona jurídica demandante, que cumpla con las exigencias del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

De otra parte, en lo que concierne al certificado de libertad y tradición, la norma no hace tal exigencia, toda vez que allí opera el PRINCIPIO DE BUENA FE, por lo que no debe exigirse el mismo, tal como lo pretende la parte demandada.

Así las cosas, éste Despacho habrá de **REPONER EL AUTO EJECUTIVO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018**, y en su lugar se **INADMITIRÁ LA DEMANDA**, para que la parte demandante, cumpla con la exigencia que establece la ley y el reglamento de propiedad horizontal, debiendo allegar un certificado de existencia y representación legal de la demandante, donde se evidencie que el administrador designado lo fue para el periodo determinado, y que corresponde a la actualidad, para lo cual se le dará el término de cinco (5) días para que subsane el defecto referido, so pena de rechazar la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **REPONER** el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2018, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Como consecuencia de lo anterior **REVOCAR** el auto ejecutivo recurrido, y en su lugar **INADMITIR** la demanda ejecutiva, para lo cual se le concede el término de CINCO (5) días para que subsane el defecto referido, esto es, allegue el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, so pena de rechazar la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

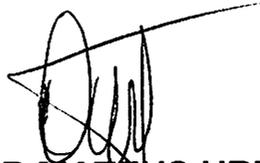


3° Cumplido el término anterior, regrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

4° Sin costas por no haberse causado.

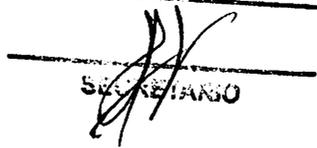
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS ESTADOS UNIDOS DE GUATEMALA
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 05 MAR 2019



SECRETARIO

C.G.P.

Ejecutivo Singular
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2018-00072-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 04 DE MARZO DE 2019

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 05 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno principal del proceso de la referencia el Despacho Comisorio N° 0011; Procedente de la Inspección de Policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **05 MAR 2019**

Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00142-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
COLOMBIA NIT N° 860.003.020-1

DDO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GRUPO TIUNA
LTDA. NIT N° 900.292.594-1 Y PEDRO JAVIER CARVAJAL
CONTRERAS CC N° 88.152.935

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el Establecimiento de Comercio objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, denominado **C.I. GRUPO TIUNA LTDA**, de propiedad de la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GRUPO TIUNA LTDA. NIT N° 900.292.594-1**, identificado con Matrícula Mercantil No. **191973**, Ubicado en la **KDX 1 A LA GARITA LOS PATIOS FINCA LA GRANADINA, FUERA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de matrícula mercantil allegado; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, COMISIONESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$150.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (Norte de Santander) - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ANOTACION DEL ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 05 MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _D.C_ _____

Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

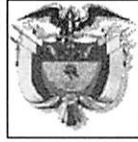
Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00241-00**

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 48 del Cuaderno No. 1, suscrito conjuntamente por el apoderado de la parte demandante FABIO ANDRÉS BURGOS TORRES y la demandada ANGÉLICA YADIRA PINO QUINTERO, donde solicitan la suspensión del proceso, es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., a ello accede, en consecuencia SUSPÉNDASE el presente asunto hasta el día 30 de Mayo de 2019 y a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



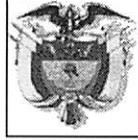
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05 MAR 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
RADICADO N° 544054003001-2018-00463-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT N° 800.126.897-3
DDO: CLAUDIA CECILIA JAIMES ESTEBAN CC N° 60.353.811, GERMÁN
HERNÁNDEZ CC N° 13.435.195 Y RAMÓN ALBERTO PEÑA RAMÍREZ CC N°
13.458.968

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 14 del Cuaderno N° 2; es por lo que se ordena **REQUERIR** al señor pagador del **HOSPITAL DE LOS PATIOS** para que dé cumplimiento **de acuerdo a sus competencias y funciones, siempre y cuando sea viable**, a lo ordenado por este despacho mediante autos de fecha 07 de Septiembre y 18 de Diciembre de 2018, comunicado mediante Oficios N° 2910 de fecha 26 de Septiembre y N° 3840 de fecha 19 de Diciembre de 2018; en el sentido de acatar la **MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50 % del salario, previas las deducciones de ley que devenga el demandado (a) **CLAUDIA CECILIA JAIMES ESTEBAN CC N° 60.353.811**, como EMPLEADA, al servicio de su entidad.

Así mismo, deberá informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Remítase copia de los referidos oficios N° 2910 de fecha 26 de Septiembre y N° 3840 de fecha 19 de Diciembre de 2018.

Se le advierte señor Pagador que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9 del Art. 593 del C. G. del P., es decir, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05 MAR 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): PAGADOR HOSPITAL DE LOS PATIOS

Calle 7 # 9-59 Daniel Jordán Los Patios N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 2018-00589-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 04 DE MARZO DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 36 acéptese la renuncia presentada por el doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado de la entidad demandante **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 05 MAR 2019 05 MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00640-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante vista a folio que antecede, por ser viable y procedente el despacho a ello accede; en consecuencia, como quiera que en auto adiado 29 de Enero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia en contra del señor FAIDER ISAZA MUÑOZ, **siendo lo correcto contra FAIBER ISAZA MUÑOZ CC N° 80.411.099**; es por lo que se procede a corregir dichas providencias únicamente en este sentido, en lo demás estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquellos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 MAR 2019
Hoy, _____

Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 04 de Marzo de 2019


ROMAN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

EJECUTIVO PRENDARIO
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00705-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA PRENDARIA instaurada por SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. contra DANIEL DAVID ÁLVAREZ RUBIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **05 MAR. 2019**
Hoy, _____


Secretario

C.G.P.

Ejecutivo Singular
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2018-00710-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 04 DE MARZO DE 2019

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Así mismo, agréguese al proceso de la referencia las Notas Devolutivas procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vistas a folios 18 al 22, mediante la cual comunican que NO se inscribió la medida cautelar decretada en razón a que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar; Pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 10 5 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO